



EXPEDIENTE : 00112-2019-93-2303-JR-PE-01
IMPUTADO : CERRATO TAMAYO, LUIS NEPTALI Y OTROS
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
DELITO : AGRUPACION ILICITA Y OTROS.

AUTO DE VISTA

Resolución Nro. 82
Tacna, veintidós de febrero
del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En audiencia pública vía remota dentro del Estado de Emergencia Sanitaria interviene como **director de debates el Juez Superior (P) Vicente Aguilar.**

OBJETO:

Es materia de revisión por el colegiado vía apelación el auto contenido en la Resolución N°77 de fecha quince de enero dos mil veintiuno dictada por el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna en los extremos que:

PRIMERO.- Declaró INFUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva planteado por la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Tacna.

SEGUNDO.- Dispone dictar Medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES para los procesados **LUIS NEPTALI CERRATO TAMAYO, JOSÉ LUIS AROCUTIPA MAMANI y CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA,** sujeto a restricciones entre ellos al pago de una caución de S/. 100,000.00.

TERCERO.- Dispone IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a los procesados sometidos a comparecencia con restricciones en el tiempo de duración de 36 meses.



CUARTO.- Dicta **COMPARECENCIA SIMPLE** para los procesados **OLSON MANUEL CARPIO LOPEZ, MARCELINO CELESTINO QUISPE CALDERON, LEONIDAS LUCIO MAMANI CHIPANA y HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO HERRERA.**

Decisión apelada por la defensa técnica de **CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA y JOSÉ LUIS AROCUTIPA MAMANI**, en cuanto a la caución impuesta, pidiendo se revoque y reformándose se rebaje a una cantidad razonable y proporcional.

También apelada por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios quien solicita se revoque para todos los investigados y reformándose se dicte Prisión Preventiva.

Con lo actuado en audiencia de apelación y lo obrante en el proceso, y;

CONSIDERANDO:

1. Hechos investigados y calificación jurídica.

1.1. Conforme al sustrato fáctico de la investigación formalizada la fiscalía postula la existencia de una Organización Criminal constituida por funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Ilabaya y particulares, durante el mes de marzo del 2015 hasta diciembre del 2018; quienes aprovechando del cargo que ejercían unificaron voluntades para afectar el patrimonio de la Municipalidad Distrital de Ilabaya y la correcta administración pública, que han producido un desmedro económico en la administración estatal y un enriquecimiento en el patrimonio de los miembros de la organización criminal que les permite vivir holgadamente, en perjuicio de beneficios comunes para la población del Distrito de Ilabaya, siendo los hechos los siguientes:

1.1.1. El primero denominado la organización criminal “**Los Saqueadores de Ilabaya**” liderados por **Luis Neptali Cerrato Tamayo** y vinculan a **José Luis Arocutipa Mamani, Hugo Hernán Aduviri Soto, Carlos Alberto Mendoza Herrera, Olson Manuel Carpio López, Marcelino Celestino Quispe Calderón y**



Leónidas Lucio Mamani Chipana. El delito de Organización Criminal se encuentra previsto en el artículo 317 del Código Penal.

1.1.2. El segundo hecho vinculado al delito de Peculado Doloso por Apropiación (artículo 387 del Código Penal) denominado “**trabajadores fantasmas**”, se refieren a trabajadores que no cumplían labor alguna en la Municipalidad Distrital de Ilabaya (ver fojas 49 a 71 del requerimiento), y que vincularían a: **Luis Neptali Cerrato Tamayo**, como autor mediato y a José **Luis Arocutipa Mamani** por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados.

1.1.3. El tercer hecho, relacionado a “**Servicios Simulados**”, según se refiere al pago de proveedores sin cumplir servicios (ver fojas 72 a 143 del requerimiento), se configuraría el delito de Peculado Doloso por Apropiación (artículo 387 del Código Penal), imputados a **Luis Neptali Cerrato Tamayo**, como autor mediato, **José Luis Arocutipa Mamani**, como autor, **Carlos Alberto Mendoza Herrera**, como cómplice primario, relacionados al Comprobante de Pago N° 5634 del 23 de diciembre 2015, **Hugo Hernán Aduviri Soto** como cómplice primario, respecto del Comprobante de Pago N.º 3094, del 27 de agosto de 2015.

1.1.4. Un cuarto hecho relacionado a “**Fondos por encargos internos simulados**”, según requerimiento de prisión preventiva (ver fojas 144 a 267 del requerimiento).

1.1.5. El quinto hecho relacionado a “**Soborno a regidores**” de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, según requerimiento de prisión preventiva (ver fojas 268 a 285 del requerimiento) que configuraría el delito de Cohecho Activo Genérico (primer párrafo del artículo 397 C.P.) y vincularían a: **Luis Neptali Cerrato Tamayo**, presunto líder de organización criminal como autor, **José Luis Arocutipa Mamani**, como cómplice, **Carlos Alberto Mendoza Herrera**, como cómplice primario, también el delito de Cohecho Pasivo Propio



(primer párrafo del artículo 393C.P.), ver fojas 278/279, y que vincularían a: **Leonidas Lucio Mamani Chipana, ex regidor**, como autor, **Olson Manuel Carpio López, ex regidor**, como autor, **Marcelino Celestino Quispe Calderón, ex regidor**, como autor, **Gladis Susana Luve Ramos, ex regidora** y **Doris Primitiva Flores Ramos de García, ex regidora**, como autora.

1.1.6. Un sexto hecho relacionado a la “**Apropiación de Bienes**”, según requerimiento de prisión preventiva (ver fojas 286 a 290 del requerimiento) y configuraría el delito de **Peculado Doloso por Apropiación (primer párrafo del artículo 387 C.P.)**, que vincularía a **Luis Neptalí Cerrato Tamayo**, como autor.

2. Antecedentes Procesales.

2.1. Hechos que, dieron lugar a que el Ministerio Público solicite Medida de Coerción Personal de Prisión Preventiva que no fue acogida por el Juzgado de Investigación Preparatoria que dirige el Juez Portugal Vega del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna., quien declaró infundado el requerimiento de Prisión Preventiva y en su lugar dispuso comparecencia restringida con caución y simple en la forma que viene enunciado al inicio de la presente resolución.

2.2. Decisión impugnada por el señor Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, argumentando lo siguiente:

2.2.1. En cuanto a delito de Organización Criminal todos los imputados han incurrido en delito de Organización Criminal su conducta encaja en todos los presupuestos del artículo 317 del Código Penal (ley 30077), **el primer grupo** que ejercía control y dominio de los actos ejecutivos, conformado por **Luis Neptali Cerrato Tamayo**, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Ilabaya (líder, tenía dominio de la organización, designaba o cambiaba, ordenaba el otorgamiento de dinero y/u otros beneficios a funcionarios y particulares), y **José Luis Arocutipá Mamani**, ex gerente de Administración de la



Municipalidad Distrital de Ilabaya (integrante – lugarteniente – ordenaba, requería y supervisaba la ejecución de funciones de los demás miembros, en las etapas de contratación de servicios, alquiler de bienes y entrega de encargos, todos simulados y sustentados con documentación falsificada y/o fraudulenta de donde obtenían altas sumas de dinero); **el segundo grupo** de apoyo político y administrativo desde el consejo municipal – regidores, conformado por **Leónidas Lucio Mamani Chipana** (integrante), **Marcelino Celestino Quispe Calderón** (integrante) y **Olson Manuel Carpio López** (integrante) todos regidores en el periodo 2015-2018, omitieron sus funciones fiscalizadoras a cambio de dinero que se le entregaba en forma mensual y aprobaba todos proyectos inclusive en contra de los intereses municipales; y **un tercer grupo** que ejecutaba las disposiciones del líder, **Carlos Alberto Mendoza Herrera**, ex sub gerente de Tesorería (integrante, pagaba por las contrataciones y servicios todos simulados y sustentados con documentación falsa y /o fraudulenta de donde obtenían altas sumas de dinero) y **Hugo Hernán Aduviri Soto**, ex servidor y Procurador (integrante, era asesor personal del Alcalde, asesoraba a la organización criminal, ejecutando acciones de coordinación, hacia gestiones en el Ministerio Público y OCI Tacna cuidando a la OC, se le pagaba como consultoría y luego por planillas cuando fue procurador en el año 2018), en total superaban las tres personas que exige la ley y operaban de manera estable y por tiempo indefinido, además de manera inequívoca, concertada y coordinada para la comisión de diversas actividades delictivas.

2.2.2. En cuanto a delito de **Cohecho Activo Genérico** previsto y sancionado por el artículo 397 del Código Penal y **Cohecho Pasivo Propio** previsto y sancionado por el artículo 393 del Código Penal, relacionado con la entrega de dineros a regidores que ascendían de S/. 2,500.00 a S/. 3,000.00 mensuales, adicional a sus dietas, para aprobar toda sesión de concejo para que apoyen la gestión del ex Alcalde, ellos, son: **Leónidas Lucio Mamani Chipana, Marcelino**



Celestino Quispe Calderón, Olson Manuel, serían autores del delito de Cohecho Pasivo Propio; quien les entregaba dichas sumas de dinero era el ex Alcalde **Luis Neptali Cerrato Tamayo, seria autor del delito de Cohecho Activo Genérico** (líder de la OC), también **José Luis Arocutipa Mamani, Carlos Alberto Mendoza Herrera,** serían cómplices primario del delito de Cohecho Activo Genérico, por haber dado diversas sumas de dinero a los regidores por orden de Cerrato Tamayo.

2.2.3. En cuanto a delito de **Peculado Doloso por Apropiación** previsto por el artículo 387 del Código Penal, **Luis Neptali Cerrato Tamayo** sería además autor por los hechos: “trabajadores Fantasma”, “servicios simulados”, “Fondos por encargo” y “Soborno a regidores”, también **José Luis Arocutipa Mamani y Carlos Alberto Mendoza Herrera,** por los mismos hechos.

2.2.4. Que por todo ello existe concurso real de delitos previsto en el artículo 50 del Código Penal, en prognosis de pena a **Luis Neptali Cerrato Tamayo** tomando en cuenta los extremos mínimos le correspondería Pena Privativa de la Libertad de 32 años, a **José Luis Arocutipa Mamani,** 24 años de Pena Privativa de la Libertad, a **Leónidas Lucio Mamani Chipana, Marcelino Celestino Quispe Calderón y Olson Manuel Carpio López** a 13 años de Pena Privativa de la Libertad, a **Carlos Alberto Mendoza Herrera,** 24 años de Pena Privativa de la Libertad, para **Hugo Hernán Aduviri Soto** le correspondería 8 años de Pena Privativa de la Libertad.

2.2.5. En cuanto a Peligro procesal, contrario a la decisión judicial, hay evidente peligro de fuga (por la gravedad de los hechos y pena) y de obstaculización (hay amenazas, inducción a declarar distinto, falsificación de documentos, frustración de audiencias).

2.2.6. En cuanto a proporcionalidad, dado el concurso de delitos, la pena es alta, la medida de prisión preventiva resulta ser idónea, necesaria y proporcional.



2.2.7. Por todo lo argumentado y justificado con los diversos elementos de convicción que en detalle se han sustentado la apelación resulta siendo fundada y debe revocarse la decisión judicial para disponerse la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva de todos los investigados.

2.3. **Por su parte el actor civil** adhiriéndose a los argumentos del Fiscal agrega que los daños ocasionados al estado – a la sociedad, a la función pública hasta la fecha no ha sido reparados.

2.4. **La defensa técnica de cada uno de los imputados en esta sede respondió de la siguiente manera:**

2.4.1. El delito de Organización Criminal no estaba criminalizado en el año 2016 por lo que en aplicación del principio de legalidad no se puede imputar a los investigados (**Defensa Técnica de Aduviri Soto, de Carpio López, de Arocutipa Mamani, de Cerrato Tamayo**).

2.4.2. El Ministerio Público solo ha apelado por el delito de Organización Criminal y no por los otros delitos (**Defensa Técnica de Aduviri Soto, de Arocutipa Mamani**).

2.4.3. Por los hechos posteriores al 2016, el Ministerio Público no ha definido la estructura del delito, ni ha desarrollado con elementos suficientes en su pretensión presupuesto por presupuesto del delito de Organización Criminal. (**Defensa Técnica de Aduviri Soto, de Mendoza Herrera, de Carpio López, de Quispe Calderón, de Mamani Chipana, de Arocutipa Mamani, de Cerrato Tamayo**)

2.4.4. Que se le imputa por haber cobrado por sus servicios profesionales de abogado mediante comprobante de pago N° 3094 y 4 058, sin acreditar simulación, ni ha sido correctamente calificado como cómplice primario del delito de Peculado Doloso por Apropiación (artículo 387 del Código Penal), Por todo ello, se confirme el mandato de comparecencia simple (**Defensa Técnica de Aduviri Soto**),



2.4.5. Que se le imputa pago por servicios simulados, sin elemento de convicción, no hay pago alguno, lo declarado por el aspirante a colaboración eficaz no tiene prueba corroborativa, no califica ser cómplice primario en el delito de peculado doloso por Apropiación, no se ha cuestionado los arraigos y no existe peligro de fuga ni de obstaculización probatoria y la decisión judicial ha sido arbitraria; por todo ello, se revoque la resolución apelada y en su lugar se le dicte comparecencia simple. **(defensa técnica de Mendoza Herrera)**

2.4.6. Que se le imputa que ha recibido dinero (Cohecho Pasivo Propio) para omitir su función de fiscalización a las decisiones del alcalde, sin existir prueba alguna que corrobore a las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz, que no hay sospecha fuerte ni prognosis de pena superior a los cuatro años, que tiene todos los arraigos; Por todo ello se confirme el mandato de comparecencia simple. **(Defensa Técnica de Carpio López, de Quispe Calderón y de Mamani Chipana).**

2.4.7. Que se le imputa haber entregado dineros a regidores (Cohecho Activo Genérico) que ascendían de S/. 2,500.00 a S/. 3,000.00 mensuales, adicional a sus dietas, para aprobar toda sesión de concejo para que apoyen la gestión del ex Alcalde, ellos, siendo calificado como cómplice primario del alcalde Cerrato Tamayo y como autor en la apropiación de dineros (Peculado Doloso) por los hechos “trabajadores Fantasma”, “servicios simulados”, “Fondos por encargo” y “Soborno a regidores”, solo con la declaración de los postulantes a colaborador sin corroboración, que tiene todos los arraigos respecto de él no hay peligro de fuga ni de obstaculización probatoria; Por todo ello se confirme el mandato de comparecencia con restricciones **(Defensa Técnica de Arocutipa Mamani).**

2.4.8. Que no hay corroboración a las declaraciones de los postulantes a colaboradores y testigos codificados sin embargo no lo sindicaron, que no se le cuestiona los arraigos que tiene acreditado y se le solicita prisión preventiva en base a la gravedad de la pena por peligro de



fuga, que no hay prueba objetiva que haya obstaculizado la actividad probatoria, y su comportamiento ha sido para colaborar con las investigaciones, asistiendo a todas las citaciones judiciales (**Defensa Técnica de Cerrato Tamayo**).

2.4.9. Al inicio de la audiencia de apelación la defensa técnica de Arocutipa Mamani, se desistió del recurso de apelación en cuanto a la caución, ratificada el imputado, la misma que fue aprobada.

3. Objetivo Específico y complejidad.

Frente a dichas contradicciones y teniendo en cuenta el principio *Tantum appellatum quantum devolutum*¹ y los agravios invocados por el impugnante² el tema *decidendum* del Colegiado queda delimitado a verificar en la impugnada si se han dado los presupuestos para dictar la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva o una menos gravosa; siempre y cuando no se hayan dado causales de nulidad absoluta, por tanto, nos encontramos frente a un caso que no reviste mayor complejidad.

4. Marco normativo.

4.1. El artículo 268° literal a), del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 01-2019 han establecido como requisitos para que se dé la Prisión Preventiva que exista los siguientes presupuestos; que exista: **i.-** Delito Grave; (sospecha fuerte), **ii.-** Peligrosismo Procesal – *periculum libertatis*, (peligro de fuga, y peligro de obstaculización).

4.2. en la Casación 626-2013 - Moquegua del 25JUNIO2015 fundamento séptimo; se ha señalado que “la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto señalados en el artículo 268 del CPP (...) presupuesto por presupuesto (...) y al concluir cada punto y al final de la audiencia estará en las mejores condiciones para pronunciar la medida de coerción personal necesaria y proporcional”;

5. ANÁLISIS DEL CASO.

¹ Según la STC 05901-2008-PA/TC

² STC N°01379-2014-PA/TC-Loreto, caso German Agustín Contreras Silva



5.1. En cuanto al delito de Organización Criminal imputado a todos los investigados Luis Neptali Cerrato Tamayo, José Luis Arocutipa Mamani, Carlos Alberto Mendoza Herrera, Olson Manuel Carpio López, Marcelino Celestino Quispe Calderón y Leónidas Lucio Mamani Chipana y Hugo Hernán Aduviri Soto.

5.1.1. Según el Ministerio Público la Organización Criminal denominada “Los Saqueadores de Ilabaya” viene operando desde marzo del 2015 hasta diciembre del 2018; pero resulta que por la época de inicio conforme al artículo 317 del Código Penal se denominaba Asociación Ilícita hasta que la denominación actual de Organización Criminal fue incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 29 de octubre de 2016; en consecuencia, conforme al artículo 139 numeral 11 de la Constitución y artículo 6 del Código Penal la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible; empero, se aplicará la más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Se trata de un delito de naturaleza continuada.

5.1.2. **La Ley N.º 30077, Ley del crimen organizado**, en su Art. 2 define y establece los criterios para determinar la existencia de una organización criminal, así se considera organización criminal a *“cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que con carácter estable o indefinido se crea, existe o funciona inequívoca y directamente de manera concertada y coordinada”*, de esta manera el Art. 3 de la ley en mención, señala un catálogo de delitos graves bajo los cuales se pueden comprender los alcances de una organización criminal.

5.1.3. Luego en los fundamentos 16 al 22 del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, la Sala Penal Nacional ha desarrollado pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales en relación a la estructura de la organización criminal, que permiten analizar los



supuestos para la configuración del delito mencionado en forma autónoma; debe de tenerse en cuenta también que, la estructura de las organizaciones criminales no siempre es homogénea, encuentra variantes en relación a su origen, el grado de desarrollo que ha alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecuta o el número de componentes que integra. Así, el Centro para la Prevención Internacional del Delito-CICIP y el Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas-UNICRI hacen referencia hasta cinco tipologías: a) La jerarquía estándar o tipología 1, b) La jerarquía regional o tipología 2. c) La agrupación jerárquica o tipología 3. d) El grupo central o tipología 4. e) La red criminal o tipología 5.

5.1.4. En este orden de ideas debemos considerar que, toda acción delictiva, en virtud de la existencia de una organización criminal, debe sobreentenderse como un delito autónomo y que, a su vez, se debe imputar al que lo realiza, a los que participen en el delito como coautores o partícipes o al que, pudiendo y teniendo la facultad en la organización, dé la orden de ejecución. En resumidas cuentas, estos serían los elementos que permitirían sostener que estamos ante una organización criminal: **a) Elemento personal o numérico:** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas (entre las cuales se repartan tareas o funciones). **b) Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal. **c) Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. **d) Elemento funcional o de distribución:** Que comprende la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. **e) Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes. En este elemento corresponde analizar la tipología de la organización criminal como horizontal o vertical, dentro de estas, las cinco tipologías ya mencionadas.

5.1.4.1. **Elemento personal o numérico.-** Si bien inicialmente para el Ministerio Público la organización criminal denominada



por ellos como “Los Saqueadores de Ilabaya” se encuentra conformada por diecinueve (19) personas³ lideradas por el imputado Luis Neptalí Cerrato Tamayo, sin embargo, al requerimiento de prisión preventiva, ni en la formalización de la investigación preparatoria⁴ ha individualizado con sus funciones delictivas a tal cantidad de integrantes, luego ha solicitado prisión preventiva solo para diez (10) personas⁵ y en el acto de audiencia vario el requerimiento de prisión preventiva por comparecencia con restricciones para tres (3) investigados⁶ y finalmente señala el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva solo a siete (7) imputados⁷.

Pese a tales inconsistencias y estando a las informaciones dadas por los postulantes a **colaborar eficaz N° 02-2019**, la organización criminal estaría conformada por Cerrato Tamayo, Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera, que según el **testigo codificado N° 3-2019**, reemplazaron a los anteriores en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas y tesorero respectivamente y según el Ministerio Público además estarían los regidores inclusive el abogado Aduviri Soto. En consecuencia, al imputarse la modalidad a más de tres (3) investigados se habría cumplido el primer presupuesto debiendo verificarse si concurren los otros presupuestos.

5.1.4.2. **Elemento temporal**, como se tiene dicho la organización criminal debe tener carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, pero por versión del testigo codificado

³ Ver fojas 8 del requerimiento fiscal (cuarto párrafo)

⁴ Documento verificado en forma digitalizada en sede de primera instancia.

⁵ Ver fojas 02 y 03 del requerimiento fiscal

⁶ David Ticona Calderón, Gladis Susana Luve Ramos y Doris Primitiva Flores Ramos de García

⁷ Luis Neptali Cerrato Tamayo ex alcalde y vinculan a José Luis Arocutipa Mamani, Hugo Hernán Aduviri Soto, Carlos Alberto Mendoza Herrera, Olson Manuel Carpio López, Marcelino Celestino Quispe Calderón y Leónidas Lucio Mamani Chipana.



03-2019, la fecha de inicio de “movimientos ilícitos” por parte de José Luis Arocutipa, Gerente de Administración y Finanzas, conjuntamente con el alcalde Luis Cerrato Tamayo, se iniciaron entre junio y julio 2015 mientras que el Ministerio Público postula que Organización Criminal ha operado desde el mes de marzo 2015 hasta diciembre 2018, el tipo penal fue introducido en octubre 2016 y que este testigo informa que la última semana de diciembre del 2018 se reunieron José Luis Arocutipa Mamani, Carlos Mendoza Herrera para decidir una transferencia de S/. 35,000.00 soles que estaban “volando”, y que este dinero fue entregado a José Luis Arocutipa Mamani, quien ingreso junto a Carlos Mendoza Herrera en un ambiente, quedando el chofer Jorge Alzamora Vargas en la parte exterior del ambiente privado, no se denota acuerdo asociativo duradero, sino transitorio (no hay permanencia y estabilidad); tampoco, se denota estabilidad de la organización criminal.

- 5.1.4.3. **Elemento Teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal (coordinado y concertado).

En su apelación el señor fiscal para acreditar este presupuesto ofrece el testimonio del testigo codificado 03-201 quien informa que desde junio o julio 2015 se hicieron los movimientos de dinero cuando Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera reemplazaron a los anteriores en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas y tesorero respectivamente y que en una oportunidad escucho a Cerrato Tamayo le decía a Arocutipa Mamani que ya llega el día sábado y que no se olvide de su encargo y que necesitaba para sus gastos que hacía y las deudas que tenía; que, se reunían en Tacna (calle Miller, Alto Lima y Pachia), locumba y Mirave, pero este testimonio no resulta suficiente para acreditar concertación y coordinación de un



reparto de tareas o funciones con el fin de cometer delitos, con todos los imputados, quienes deben cumplir o ejecutar un plan criminal que en este caso consideramos debe ser de envergadura organizada en donde se denote jerarquía y disciplina (sometimiento de cada uno de los imputados). En todo caso se denota improvisación que no cubre la exigencia del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN.

- 5.1.4.4. **Elemento funcional o de distribución**, relacionado con la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.

El apelante ha precisado que la organización criminal tiene un primer grupo que ejercía control y dominio de los actos ejecutivos, conformado por **Luis Neptali Cerrato Tamayo**, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Ilabaya (líder, tenía dominio de la organización, designaba o cambiaba, ordenaba el otorgamiento de dinero y/u otros beneficios a funcionarios y particulares), y **José Luis Arocutipa Mamani**, ex gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Ilabaya (integrante – lugarteniente – ordenaba, requería y supervisaba la ejecución de funciones de los demás miembros, en las etapas de contratación de servicios, alquiler de bienes y entrega de encargos, todos simulados y sustentados con documentación falsificada y/ o fraudulenta de donde obtenían altas sumas de dinero); **el segundo grupo** de apoyo político y administrativo desde el consejo municipal – regidores, conformado por **Leónidas Lucio Mamani Chipana** (integrante), **Marcelino Celestino Quispe Calderón** (integrante) y **Olson Manuel Carpio López** (integrante) todos regidores en el periodo 2015-2018, omitieron sus funciones fiscalizadoras a cambio de dinero que se le entregaba en forma mensual y aprobaba todos proyectos inclusive en contra de los intereses municipales; y **un tercer grupo** que ejecutaba las disposiciones del líder,



Carlos Alberto Mendoza Herrera, ex sub gerente de Tesorería (integrante, pagaba por las contrataciones y servicios todos simulados y sustentados con documentación falsa y/o fraudulenta de donde obtenían altas sumas de dinero) y **Hugo Hernán Aduviri Soto**, ex servidor y Procurador (integrante, era asesor personal del Alcalde, asesoraba a la organización criminal, ejecutando acciones de coordinación, hacia gestiones en el Ministerio Público y OCI Tacna cuidando a la OC, se le pagaba como consultoría y luego por planillas cuando fue procurador en el año 2018).

Y para confirmar su tesis ofrece como pruebas: **la Resolución de Alcaldía N° 149-2015-MDI/A del 5 de mayo 2015** en que el Ex alcalde Cerrato Tamayo delega sus funciones en actos de selección y contratación de servicios y recursos al Gerente de Administración y Finanzas Arocutipa Mamani, **las declaraciones del postulante a colaborador eficaz 02-2019, testigo codificado 01-2019 y 03- 2019**, quienes informan de **entregas de dinero** al ex alcalde –“bono” la suma de S/.10,000.00 periódicamente y para ello funcionarios autorizados efectuaron retiros de dinero de las cuentas bancarias de la municipalidad - S/. 973,913.00 – que en enero 2017 previa sesión de consejo se fusionó la Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Tesorería y Gestión Tributaria que encargaron al imputado Mendoza Herrera; que los tres se reunían en Tacna (calle Miller, Alto Lima y Pachia), locumba, Mirave; Por su parte, Rosa Chalco Chaiña, declaro haber efectuado (**entregado**) diversos depósitos a una cuenta de Cerrato Tamayo en el Interbank (folios 812/814), en el BCP (folios 809), en Scotiabank (folios 808), en BCP (fs.806 y 807) otro voucher de pago a cuenta Visa MNA del Banco BCP (fojas 798); También, **Carlos Alberto Mendoza Herrera** con José Luis



Arocutipa tenían disponibilidad para realizar transferencias de dinero entre cuentas bancarias de la Municipalidad (folios 99/207 y folios 148); se suma voucher de depósito (**entregas**) a favor de Romero Zuloaga, Daniel Esteban por \$ 4,550.00 (fs.1150), al grupo Santa Fe la suma de S/. 9,200.00 soles (folios 1120) a favor de Neyra las sumas de S/. 5,000.00 soles en cuenta Interbank, y este a su vez depositaba a diversas personas (fs.1138, 1150, 1120) previa coordinación vía celular – wasap.

También las actas de deslacrado, visualización de documentación, registro de equipo celular 952902782 y lacrado de especies que corresponden al investigado **Henry Rodriguez Ancco** se evidencia movimiento de dinero (**entregas y recepción**) de la Municipalidad entre José Luis Arocutipa y Carlos Mendoza Herrera (folios 332/559) y **en el acta que corresponde al investigado Arturo Pari Ajalla** se evidencia movimiento de dinero de la Municipalidad en Interbank entre José Luis Arocutipa y Carlos Mendoza Herrera (folios 575/587, 580/583 y folios 119); **las que corresponden a Rosa Chalco Chaiña** se evidencia movimiento de dinero a favor de MAF Perú, de cobro Hipotecario vehicular Interbanck, Grupo Santa Fe SAC, Boletas de Venta a ladrillera Santa Rita y pagos a la Asociación de Vivienda Villa los Verdaderos hijos de Calana, a Comercial Heleo SAC, ladrillera Max y otros pagos ordenados por José Luis Arocutipa, también depósitos de agente BCP (folios 706/708, 761, 762, 763/764, 767, 777/779, 805/806, 809/810).

Pero estos elementos de convicción no nos llevan a sospecha fuerte relacionados con la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal, sino que como improvisación se denota entregas y recepción de dineros por parte de los imputados a Cerrato Tamayo,



Arocutipá Mamani y Mendoza Herrera, con participación de algunos servidores municipales y a favor de terceros por compras y servicios aún no precisados (vía pericias) por el Ministerio Público que corroboren las declaraciones de los postulantes a colaboradores y de testigos codificados⁸.

5.1.4.5. **En cuanto al elemento estructural:** Es un elemento normativo que engarza y articula todos los componentes, pero se analiza en función de las actividades de la organización, se infiere a través de las labores conjuntas (coordinación) de los integrantes; entonces, este elemento es imprescindible.

Sin embargo, el Ministerio Público como se tiene analizado precedentemente ha presentado una organización criminal estructurada en base a las funciones del Alcalde, regidores y funcionarios municipales lo que no es correcto, ya que una institución pública no es en sí un aparato criminal, aunque ello no niega la posibilidad que sus miembros puedan integrar la estructura de una organización criminal que utiliza la estructura de una institución pública de cualquier nivel de cobertura. El Ministerio Público debe acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal y no solo remitirse a presentar un organigrama⁹, como ha sucedido en este caso.

Así las cosas, tratándose del delito de Organización Criminal no se ha dado el primer presupuesto de sospecha fuerte.

5.2.El segundo hecho vinculado al delito de Peculado Doloso por Apropiación (artículo 387 del Código Penal) denominado

⁸ Casación 219-2019-Lambayeque Caso Edwin Oviedo y en el Acuerdo Plenario 01-2019 fundamento 31 y 32.

⁹ Acuerdo Plenario 01-2019 fundamento 19.



“trabajadores fantasmas” y que vincularían a: Luis Neptali Cerrato Tamayo, como autor mediato y a José Luis Arocutipa Mamani.

- 5.2.1. Según el Artículo 387° del Código Penal incurre en delito de Peculado Doloso.- *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa (...).”*
- 5.2.2. Se refieren a trabajadores que no cumplían labor alguna en la Municipalidad Distrital de Ilabaya, según acta fiscal de fecha 13 de diciembre de 2016 (cuaderno actas Principal tomo I) realizada en la sub gerencia de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Ilabaya no se encontró documentación alguna que acredite las labores de Edwin Flor Molina e Ismael Acahuana Molina y según testimoniales de Gaudri Vargas Liendo, Yemilie Falconi Gallegos, Heidi Mamani Paria, Magnolia Spinoza Gómez, Melina Canaviri Murillo, Linda Pamela Calderón, Amador Ramos Cutipa, dijeron no conocerlos; asimismo de los extractos de conversaciones telefónicas contenidas en el acta de transcripción de Disco Compacto de audio de fecha 10 de mayo de 2019 correspondiente al postulante a colaborador eficaz clave 01-2019 se advierte dialogo entre Yolanda Chuculla y José Choque Córdori, con relación a esta irregular contratación, también el informe pericial grafodactiloscópico 12250/2017, concluye de los contratos de trabajo, boletas de pago, hojas de control de asistencia correspondientes a Gustavo Flor Molina y Yovany Acahuana se han realizado en un solo acto (mismo lapicero y la data de firmas) y que la impresiones de sellos circulares atribuidos al jefe de



personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya no corresponden a impresiones de sellos originales, es decir se constata un accionar espurio tendiente a disfrazar contrataciones de trabajadores y darles ribetes de legalidad, perjudicando a la Municipalidad Distrital de Ilabaya por existir contraprestación dineraria- salidas de dinero que estuvieron a cargo de José Luis Arocutipa Mamani por estar a cargo de las funciones del ex alcalde Cerrato Tamayo por delegación de funciones en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 149-20 15-MDI/A de fecha 5 de mayo 2015, que le facultaba a efectuar dichas contrataciones, en cuanto al señor Cerrato Tamayo se alega aplicación del “principio de confianza” pero no queda desvinculado pues según las declaraciones del postulante a colaborador eficaz 02-2019, testigo codificado 01-2019 y 03- 2019, informaron de entregas de dinero al ex alcalde –“bono” la suma de S/.10,000.00 periódicamente, además conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27992, tenía la obligación de cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y ejercitar acciones de control (auditorias y exámenes especiales) llegando el perjuicio a la suma de s/. 36, 637.10 soles, monto que no es definitivo ya que se necesita de una pericia contable¹⁰

5.2.3. Por lo que se concluye que existen graves y fundados elementos de convicción, que vinculan a Cerrato Tamayo y Arocutipa Mamani.

5.3.El tercer hecho, relacionado a “Servicios Simulados”, que configuran el delito de Peculado Doloso por Apropiación (artículo 387 del Código Penal), imputados a Luis Neptali Cerrato Tamayo, como autor mediato, José Luis Arocutipa Mamani, como autor, Carlos Alberto Mendoza Herrera, como cómplice primario, Hugo Hernán Aduviri Soto como cómplice primario.

¹⁰ En la Casación N° 131-2016, CALLAO.



5.3.1. Se ha emitido los Comprobantes de Pago N°. 5893 y 5894 del 30 de diciembre 2015 por el servicio denominado "**Consultoría de Elaboración del Manual para la Eliminación de Barreras Burocráticas en la Municipalidad Distrital de Ilabaya**" y "**Consultoría de Elaboración del Manual de bases estandarizadas para los procesos de selección en la Municipalidad Distrital de Ilabaya**" por el monto de S/.10,580.00 soles, cada uno realizado por Oscar Guillermo Vera Echenique.

La responsabilidad alcanza al ex alcalde **Cerrato Tamayo** de quien la defensa técnica pretende excluirlo en aplicación del "principio de confianza" por delegación de funciones a favor de Arocutipa Mamani en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 149-2015-MDI/A de fecha 5 de mayo 2015, que le facultaba a efectuar dichas contrataciones, pero no queda desvinculado pues según las declaraciones del postulante a colaborador eficaz 02-2019, testigo codificado 01-2019 y 03-2019, informaron de entregas de dinero periódicamente al ex alcalde pero además conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27992, tenía la obligación de cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y ejercitar acciones de control (auditorias y exámenes especiales). También, al investigado **José Luis Arocutipa Mamani** quien fue el que generó una orden de servicio N°1464 de fecha 28 de diciembre 2015 y a través de los Memorandos N° 213-2015-MDI/GAF y N° 215-2015-MDI/GAF de fecha 30 de diciembre 2015 dio la conformidad del servicio y por ello se le pagó con Cheque 7142086 y 71042065 del 30 de diciembre 2015 en donde también autorizó el pago conjuntamente con **Carlos Alberto Mendoza Herrera** en su calidad de Tesorero, y a mérito de los testimonios de los postulantes a Colaborador Eficaz N° 05-2019 de fecha 04 de setiembre del 2019 y N°13-2019 de fecha 18 de setiembre del 2019 y principalmente de la declaración del presunto



proveedor Oscar Guillermo Vera Echenique quien reconoce haber recibido una llamada telefónica de una persona del área de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ilabaya y que le indicaron que habían dos servicios administrativos para trabajar, pero que en realidad lo que necesitaban solo era su perfil profesional y visación, señala que nunca realizó el servicio, habiendo recibido sumas de dinero por la suma de S/ 10,580.00 pero que no realizo el servicio.

5.3.2. También se emitió los Comprobantes de Pago N°s 5928 y N°5927 de fecha 31 de diciembre 2015 por el servicio de **"Consultoría de elaboración del manual para la atención ciudadana en la Municipalidad Distrital de Ilabaya"** y "Elaboración del Manual para el registro de Sanciones de Destitución y Despido en la Municipalidad Distrital de Ilabaya", por el monto de S/ 10,580.00 soles, supuestamente realizado por Angélica Fernanda Cáceres Ladines.

La responsabilidad alcanza al ex alcalde **Cerrato Tamayo** a quien se le quiere excluir por haber delegado funciones a favor de Arocutipa Mamani a través de la Resolución de Alcaldía N° 149-2015-MDI/A de fecha 5 de mayo 2015, pero no queda desvinculado a mérito de las declaraciones del postulante a colaborador eficaz 02-2019, testigos codificados 01-2019 y 03-2019, quienes informaron los hechos y que el ex alcalde pedía cantidades de dinero de manera periódica, conforme se tiene presentado también se encuentra la declaración de Fernando Coaguila Rios quien dijo que recibió una llamada de José Escobar Quispe en donde le indicaron que requerían una serie de servicios y propone a su esposa Angélica Fernanda Cáceres Ladines, profesora y que gire recibo por Honorarios Profesionales por la suma de S/.23,000.00 soles y S/.11,500.00 soles y que por ese hecho iban a recibir el porcentaje del 8% y 10% respectivamente para ser cobrados en el Banco de la Nación (Cheques), su esposa



firmando la cotización, la orden de servicios y el trabajo en sí, que los servicios no se realizaron por Cáceres Ladinez y cobro por servicios no ejecutados por ella y que ha sido el imputado **José Luis Arocutipa Mamani**, Gerente de Administración y Finanzas quien dio la conformidad por los servicios cuestionados así como suscribió los cheques 71042104 y 71042103, conjuntamente con **Carlos Mendoza Herrera**, tesorero, ambos no observaron esta forma ilícita de pagar servicios.

5.3.3. Con relación al Comprobante de Pago N°4116 del 16 de octubre 2015 por el servicio denominado "**Elaboración de Directiva, Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en la Municipalidad Distrital de Ilabaya**", por el monto de S/.9,000.00 soles pagados a Catherine Elizabeth Cutipe Helfer, según la tesis fiscal se trataría de servicios simulados pero los elementos de convicción presentados por el persecutor penal en base a lo dicho por los postulantes a colaborador eficaz principalmente porque Catherine Elizabeth Cutipe Helfer no ha declarado, Subsecuentemente en este extremo no se ha dado el presupuesto de sospecha fuerte.

5.3.4. Lo mismo sucede en la emisión del Comprobante de Pago N° 4830 del 20 de noviembre 2015 por el servicio denominado "**Elaboración del Manual para la Evaluación de personal en la municipalidad distrital de ilabaya**", por el monto de S/. 11,000.00 soles realizado por Isabel Eloisa Mamani Tito, en donde el Ministerio Público considera son simulados, pero a lo dicho por los postulantes a colabores eficaces no ha presentado pruebas corroborativas, principalmente no existe el testimonio de Isabel



Eloisa Mamani Tito; en consecuencia, en este extremo no hay sospecha fuerte.

5.3.5. La misma suerte corre el Comprobante de Pago N° 3094 del 27 de agosto 2015 por el servicio denominado **“Elaboración del Reglamento de asistencia, puntualidad y permanencia de los servidores en el centro laboral”**, por el monto de S/. 11,000.00 soles, realizado por Hugo Hernán Aduviri Soto ya que el ente persecuidor del objeto penal no ha acreditado que dicho servicio sea simulado, su sospecha solo llega al nivel bajo, siendo el argumento de que ya existía uno desde el año 2011, que al igual que el A quo consideramos subjetividad que no resulta suficiente para establecer que efectivamente existió tal simulación, además la OCI no estableció ningún tipo de responsabilidad. Subsecuentemente en este extremo no hay sospecha fuerte.

5.3.6. El Ministerio Público también hace imputación por servicios simulados de Juana Lourdes Roque Rodriguez que dieron lugar a la emisión del Comprobante de Pago N° 5543 del 22 de diciembre 2015 por el servicio denominado **“Truzado de Ganado”** por el monto de S/. 6,100.00 soles, pero el ente persecuidor no llega a demostrar concierto o contubernio entre funcionarios municipales y la proveedora; que, los elementos de convicción presentados como ser lo dicho por los Postulantes a Colaborador Clave 02-2019, de Clave 01-2017 de fecha 13 de abril del 2019 de los Testigo Codificados 01-2019, 02-2019, 03-2019, ni las autorización de Pago de fecha 12 de diciembre del 2015, mediante cheque N° 82080092, tienen corroboración como alega la defensa técnica; subsecuentemente, en este extremo no hay sospecha fuerte.



- 5.3.7. Por último, frente a la imputación de servicios simulados de los proveedores Rubén Leoncio Márquez Pinto y Jesús Juan Tapia Lucero a través de los Comprobantes de Pago N° 2494 y N° 5634 del 23 de julio 2015 por el servicio denominado "**Consultoría para la Elaboración del Manual de planes de desarrollo en los gobiernos locales**" a cargo de Márquez Pinto por el monto de S/.5,000.00 soles y N° 5634 y por el servicio denominado "**Asesoría Externa especializada para la Evaluación de las resoluciones de la gerencia de Administración y Finanzas**", por el monto de S/. 7,700.00 soles, realizado por Tapia Lucero, la defensa técnica alega que no hay elemento corroborativo de que Luis Cerrato Tamayo, José Luis Arocutipa Mamani y Carlos Mendoza Herrera tengan participación delictiva y estando a que Jean Pierre Málaga Talavera no está incluido en este requerimiento; entonces no se alcanza sospecha vehemente o fuerte¹¹.
- 5.3.8. Con relación a los denominados "**Fondos por encargos internos simulados**", según requerimiento de prisión preventiva (ver fojas 144 a 267) que vinculan a los investigados también por el delito de Peculado doloso por apropiación. Así se imputa que a **Carlos Alberto Mendoza Herrera** mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 75-2015-MDI/GAF, de fecha 23 de noviembre 2015 suscrita por **José Luis Arocutipa Mamani** se le entregó la suma de S/.32,126.00 soles en el servicio de consultoría denominado "**Coordinar, analizar y evaluar las medidas que afectan la gestión edilicia de proyectos de inversión considerando los problemas, situaciones y demás antecedentes de errores formales detectados por la administración central del gobierno nacional, recomendaciones de políticas de gobierno local y de ingresos tributarios municipales, con el fin de proponer medidas para**

¹¹ Acuerdo Plenario N° 1-2019 fj. 14.



su optimización periodo enero a diciembre del 2015", que fue cobrado en dos partes con cheques N° 71836684 y 92609365, supuestamente se rindió cuentas con el Informe N° 53-2016-MD/GAF-SGTGT de fecha 17 de febrero 2016, teniendo anexos el Comprobante de pago N° 6354 y 4883, ese dinero se entregó a Raúl Fernando Begazo Llaque, quien emitió el recibo electrónico N° E001-10, de fecha 31 de diciembre 2015, pero el testigo codificado 002-2019 que este proyecto no se realizó y el supuesto proveedor Begazo Llaque declaró dedicarse a labores de mecánica y que no conoce el distrito de Ilabaya ni ha cobrado suma de dinero alguna, también se tiene el testimonio de Jheny Rodríguez Ancco quien refiere haber recogido un sobre de Santiago Abel Mamani Copaja con boletas y facturas que entregó a **José Luis Arocutipa Mamani**.

5.3.9. También el Ministerio Público imputa la entrega de "Fondos por encargo" al servidor **Jean Piere Eduardo Málaga Talavera** persona que no forma parte de este requerimiento de prisión preventiva pero que es nombrado y ha participado en la simulación y diversos cobros entre ellos "**la digitalización del inventario de los bienes patrimoniales de la Municipalidad Distrital de Ilabaya**"; la contratación de los "**servicios del Restaurant Campestre la Glorieta Tacneña S.A.C y Juárez Castro Sindy Evelin**" por un monto de S/. 6,000.00 soles según comprobante de pago N° 1575 de fecha 05 de junio de 2015; por el servicio "**mantenimiento y pintado del local Municipal y Mantenimiento integral de servicios higiénicos**" se ha simulado como si Eric Piet Diez Sandoval los ha realizado y Jean Piere Eduardo Málaga Talavera se ha apropiado de un monto ascendente a S/ 18,000.00 soles, según Comprobante de Pago N° 405 de fecha 31 de diciembre del 2015, por otro servicio denominado "**mantenimiento, ripleado, limpieza de cunetas (drenaje) de la avenida San Pedro a todo costo**", este servidor también ha simulado la contratación del servicio



denominado **"Mantenimiento y Limpieza de la Avenida San Pedro del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Región Tacna a todo costo"**, supuestamente realizado por Eric Piet Diez Sandoval y que, Jean Piere Eduardo Málaga Talavera se ha apropiado de un monto ascendente a S/ 46,000.00 soles, según comprobante de pago N° 4364 , en este caso el pago se efectuó el 31 de diciembre del 2015; por el servicio simulado **"mantenimiento, ripiado, limpieza de cunetas de la calle Francisco Javier De Luna Pizarro, calle Simón Bolívar, calle Miguel Grau y calle Tacna a todo costo"** supuestamente realizado por Eric Piet Diez Sandoval este servidor se apropió de la suma de S/ 45,006.50, según comprobante de pago N° 6355 de fecha 31 de diciembre del 2015, también por el servicio simulado **"Mantenimiento, limpiado de la plaza principal y losa deportiva de Ilabaya capital a todo costo"** supuestamente realizado por Eric Piet Diez Sandoval y que, Jean Piere Eduardo Málaga Talavera se ha apropiado de un monto ascendente a S/ 68,608.00 soles, según comprobante de pago N° 4426 de fecha 31 de diciembre del 2015, existiendo los siguientes elementos de convicción: Informe N.° 405-2015-MDI/GAF-ULCP, de fecha 04 de junio de 2015, a fojas 06 del anexo comprobante de pago N° 1575; informe N.° 738-2015-MDI/GAF-ULCP, de fecha 01 de octubre de 2015, a fojas 10 del anexo comprobante de pago el N.° 4078; informe N.° 792-2015-MDI/GAF-ULCP, de fecha 20 de octubre de 2015, a fojas 12 del anexo comprobante de pago N° 4374; informe N.° 747-2015-MDI/GAF-ULCP, de fecha 07 de octubre de 2015, a fojas 11 del anexo comprobante de pago N.° 4248 y fojas 11 del anexo comprobante de pago 6355; informe N.° 800-2015-MDI/GAF-ULCP, de fecha 21 de octubre de 2015, a fojas 13 del anexo comprobante de pago N.° 4226 y fojas 13 del comprobante de pago N° 6356, respectivamente; se trata de la misma persona la que posteriormente ha sustentado la rendición de gastos de cada uno de los encargos con documentación adulterada y/o fraguada,



con carta N.º 006-2017-JPMT-TACNA, de fecha 18 de enero de 2017, a fojas 11 y 12 anexo del comprobante de pago N.º 1575; carta N.º 03-2016-JPMT-TACNA, de fecha 14 de noviembre de 2016, y anexos del comprobante de pago N.º 4364; documento denominado rendición de cuentas con fondos por encargo de fecha 14 de noviembre de 2016, a fojas 12 del anexo del comprobante de pago N.º 4248; y fojas 12 del anexo comprobante de pago N.º 6355; carta N.º 04-2017-JPMT-TACNA, de fecha 18 de enero de 2017, a fojas 15 y 16 anexo del comprobante de pago N.º 4426 y fojas 15 y 16 del anexo comprobante de pago N.º 6356, respectivamente, que al ser confrontados con las facturas y boletas de venta anexadas Nro. 002-16042 y 002-16052 han sido contradichas con documentos y declaraciones de los supuestos proveedores, así los gastos efectuados en el restaurant “La Glorieta” de fecha 21 de marzo 2015 no hay coincidencia en cuanto a fechas y monto, la boleta de venta N.º 002-16042 fue emitida a favor de la DRE - Moquegua el 20 de mayo 2015, en su testimonio Erick Piet Diaz Sandoval ha negado ser proveedor y ha desconocido los recibos electrónicos E001-26, E001-27, con los que este servidor Jean Piere Málaga Talavera sustentó los servicios por encargo; habiéndose apropiado de la suma total de S/. 183, 614.05 en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, sin embargo, Málaga Talavera no ha sido considerado en el requerimiento fiscal.

Que todo esto sucedió porque al igual que en casos anteriores el ex Alcalde **Luis Neptali Cerrato Tamayo** delegó facultades a José Luis Arocutipa Mamani Gerente de Administración y Finanzas sin controlar la función delegada, por su parte José Luis Arocutipa Mamani emitió las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 12-2015-MDI/GAF de fecha 05 de junio del 2015, N.º 58-2015-MDI/GAF de fecha 13 de octubre del 2015, N.º 60-2015-MDI/GAF de fecha 27 de octubre del 2015 N.º 59-2015-MDI/GAF de fecha 22 de octubre del 2015, N.º 63-2015-



MDI/GAF de fecha 30 de octubre del 2015, N° 60-2015-MDI/GAF de fecha 27 de octubre del 2015, que tiene como anexos los comprobantes de Pago y boletas precedentemente indicadas aprobando la solicitud de habilitación de gastos por encargo que presentó Jean Piere Eduardo Málaga Talavera; y que con ello permitió la apropiación de dinero de la Municipalidad Distrital de Ilabaya; también el imputado **Carlos Alberto Mendoza Herrera**, quien en su condición de jefe de Unidad de Tesorería y Gestión Presupuestal, firmó los documentos con los que se efectivizaron los desembolsos de dinero conforme se advierte de: La copia certificada de Constancia de los Cheques N° 705 29902 con SIAF 1161; N° 71836680 con SIAF 3829; N° 71836682 ; N° 71836681 con SIAF 3881 N° 92609364 con SIAF 383, N° 71836683 con SIAF 3834, N° 92609366 con SIAF 3834; documentos firmados por Arocutipa Mamani, Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Ilabaya y Mendoza Herrera en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria, nada de esto hubiese sucedido si los investigados hubiesen observado dichos documentos de sustento lo que los hace coautores¹² y no cómplices (contrario a la posición del A quo que considera no existe sospecha fuerte).

5.3.10. En el caso del Comprobante de Pago N° 6356 de fecha 31 de diciembre de 2015, el Ministerio Público vincula a Hugo Hernán Aduvire Soto en calidad de extraneus, señala que ese procesado sería cómplice primario del delito de Peculado por Apropiación, al haber entregado los cheques para desembolso de dinero por fondos por encargo interno a pesar de tener pleno conocimiento que el servicio que justificaba el fondo no se realizaría, pero esta atribución no tiene formalización por tanto no hay base para el requerimiento de Prisión Preventiva¹³.

¹² Casación N° 102-2016. LIMA del 11 de Julio 2017, ff. 18,1

¹³ Casación N° 704-2015 PASCO del 27 de noviembre 2017, fj. 15 y 16



5.3.11. A **José Luis Arocutipa Mamani** se le imputa el haberse apropiado de S/. 10,000.00 nuevos soles mediante actos de simulación y contratación de los servicios del Restaurant Campestre la Glorieta Tacneña S.A.C; de D`DASHA IMPRESIONES y de la Florería "DOÑA HERMINIA", desembolso ocurrido el 21 de abril del 2015.

Se encuentra acreditado con el Informe N°174-2015-MDI/GAF de fecha 01 de abril del 2015 en donde aparece que este imputado solicitó la habilitación de gastos por encargo y como respuesta Jean Piere Eduardo Málaga Talavera, Gerente de Planificación y Presupuesto emite el Informe N° 116-2015-MDI/GPP de fecha 01 de abril de 2015, da opinión favorable y ha sido el ex alcalde Cerrato Tamayo quien mediante Resolución de Alcaldía N° 82-2015-MDI/A de fecha 01 de abril del 2015, quien autorizó la solicitud de Arocutipa Mamani emitiéndose el Cheque N° 01931669 con SIAF 701 firmado por Epifania Calizaya Cruz y Carlos Alberto Mendoza Herrera en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria.

Resultado que cuando Arocutipa Mamani, rinde cuentas adjunta al Comprobante de Pago N° 946 la Boleta de Venta N° 00 1-002317 emitida por D"DASHA IMPRESIONES de Wendy Karol Huamanlazo Huamán, de fecha 12 de febrero del 2016, a nombre de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, por el monto de S/. 4,200.00 soles, por concepto de 30 galvanos Roca Negra de 21 cm tallados en letras doradas - Boleta de Venta N° 001-004551 por Florería "DOÑA HERMINIA" de Gladys Eufemia Estrada Mamani, de fecha 24 de abril del 2015, por el monto de S/ 3,000.00 soles, por concepto de 30 arreglos con 12 rosas y con flores variadas y Boletas de Venta N° 002-016004, emitida por el Restaurant La Glorieta Tacneña de fecha 28 de abril del 2015, por el monto de S/. 800.00 soles, por concepto de bocaditos dulces y salados, empanadas de ají de gallina, jugos de plantas naturales para brindis día de la secretaria y la Boleta de Venta N°



002-016005 emitida por el Restaurant Campestre la Glorieta Tacneña S.A.C. de fecha 28 de abril del 2015, por el monto de S/. 2,000.00 soles, por concepto de almuerzos por el día de la secretaria, sucedió que según Acta Fiscal de fecha 17 de noviembre del 2017, Wendy Karol Huamanlazo Huamán, representante legal de la empresa D" DASHA IMPRESIONES, negó haber emitido la Boleta de Venta N° 001-0023 17 luego Gladys Eufemia Estrada Mamani negó haber emitido la Boleta de Venta N° 001-004551 a favor de Municipalidad Distrital de Ilabaya y según actas de entrega de documentos de fecha 14 de setiembre del 2017 Marisol Torres Gómez, representante legal de la empresa Glorieta Tacneña S.A.C, entregó a la auditora de la Contraloría Regional de Tacna la Boleta de Venta N° 002-16004 y 002-16005 resulta que estas Boleta de Venta fueron emitidas sin nombre de consumidor con fecha 18 de mayo del 2015 por el monto de S/ 30.00 soles y la otra por el monto de S/. 8.00 soles y respecto de estos hechos el testigo Codificado N° TC-002-2019- FPCEDCF de fecha 13 de abril del 2019 dijo que los servicios con fondos por encargo no se realizaron complemento Jhenry Rodriguez Ancco, declarando haber recogido un sobre de Santiago Abel Mamani Copaja, con boletas y facturas que entregó a José Luis Arocutipa Mamani; finalmente, en este caso el ex alcalde Cerrato Tamayo mediante Resolución de Alcaldía N° 82-2015-MDI/A de fecha 01 de abril del 2015 autorizó la solicitud de fondos por encargo de José Luis Arocutipa Mamani, con ello se permitió la apropiación de dineros de la Municipalidad Distrital de Ilabaya por parte del imputado José Luis Arocutipa Mamani, quedando vinculado *Mendoza Herrera*, en su calidad de entonces Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria, quien suscribió el Cheque N° 01931669 con SIAF 701, por incumplir sus deberes funcionales respecto a la cautela de los bienes del estado. Por todo ello existe sospecha grave en los investigados Cerrato Tamayo, Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera.



5.3.12. Por otros fondos entregados a **José Luis Arocutipa Mamani** a mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 240-2015-MD I/A, su fecha 21 de agosto de 2015 para atender “**Gastos Imprevistos**” en el Aniversario de la Reincorporación de Tacna por el monto de S/. 15,000.00 soles, se simuló la contratación de los servicios del Restaurant Costa Brava y de la Florería “DOÑA HERMINIA”.

Hecho que se encuentra verificando en el informe N° 234-2015-MDI/GAF de fecha 20 de agosto del 2015, suscrito por José Luis Arocutipa Mamani, entonces Gerente de Administración y Finanzas habilitando mediante Informe N° 428-2015-MDI/GPP-UP de fecha 21 de agosto de 2015 y se dio lugar al cheque N° 71041633 con SIAF 2023 firmado por el mismo José Luis Arocutipa Mamani y Carlos Alberto Mendoza Herrera en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria, también con el Memorando N° 004-2017-MDI/GAF de fecha 20 de enero del 2017, su acompañado Comprobante de Pago N° 2993 pero al rendirse cuenta se presentó La Boleta de Venta N° 001-003943, de fecha 22 de agosto de 2015, N.º 001-003949, de fecha 27 de agosto de 2015, N.º 001-003947 de fecha 27 de agosto de 2015, emitidas por el restaurante “Costa Brava” cuya representante es María Bernarda Araujo Aro N° 001-004789, de fecha 27 de agosto de 2015, por el monto de S/. 4,000 soles, por concepto de arreglos florales efectuada la constatación y exhibición Fiscal de fecha 17 de noviembre de 2017 en el “Restaurante Costa Brava” no se pudo ubicar la dirección de dicho restaurante y según declaración de Gladys Eufemia Estrada Mamani refirió que lo máximo que puede vender es S/. 300.00 soles y por su parte el Testigo Codificado N° TC-002-2019-FPCEDCF de fecha 13 de abril del 2019, informo que los servicios con fondos por encargo no se realizaron reforzando este testimonio la servidora Jhenry Rodríguez Ancco, dijo haber recogido un sobre de Santiago Abel Mamani Copaja, con boletas y facturas que entregó a José Luis Arocutipa Mamani, existiendo



además responsabilidad en el ex alcalde quien autorizo la solicitud de fondos por encargo y también recae en Carlos Alberto Mendoza Herrera, por entonces Sub Gerente de Tesorería que no hizo ninguna observación en dicho pago incumpliendo de sus deberes funcionales respecto a la cautela de los bienes. Entonces, concluimos que en este extremo existe sospecha fuerte.

5.3.13. En cuanto a los fondos entregados a Alfredo Delfín Lajo Alzamora a mérito de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 025-2015-MDI/GAF, su fecha 02 de julio de 2015, para la **“Celebración del día del maestro llabayaño 2015”** que aprobó el gasto por el monto de S/. 5,200.00 soles en la contratación de los servicios del Restaurante EGATUR y D”DASHA IMPRESIONES ocurrido el 02 de julio del 2015, dinero requerido mediante Informe N° 367-2015 -DISES-GSLS/MDI de fecha 02 de julio del 2015, presentado por Alfredo Delfín Lajo Alzamora, entonces jefe de la división de servicios sociales y se le facilito los gastos por encargo con opinión favorable del servidor Guillermo Paxi Calizaya mediante el informe N° 306-2015-MDI/GPP-UP de fecha 02 de julio de 2015, finalmente se le entrego el cheque N° 70529978 con SIAF 1413 firmado por el mismo José Luis Arocutipa Mamani y *Carlos Alberto Mendoza Herrera* , verificado se evidencio anexado al Comprobante de Pago N° 1976 la Boleta de Venta N° 001-002323, de fecha 14 de febrero de 2016, emitida por D”DASHA IMPRESIONES de Wendy Karol Huamanlazo Huaman, por el monto de S/. 2, 400.00 soles por concepto de 43 galvanos y 50 vasos labrados y efectuarse las constataciones la representante Huamanlazo Huaman manifestó que nunca ha emitido esas boletas de venta, que no fabrica galvanos, ni vasos labrados y en su declaración del Testigo Codificado N° TC-002-201 9- FPCEDCF de fecha 13 de abril del 2019, informo que los servicios no se realizaron; finalmente Alfredo Delfín Lajo Alzamora que los S/. 5,200 soles luego de cobrado se lo entrego a Carlos Mendoza



Herrera finamente en las acciones de control la servidora Jhenry Rodriguez Ancco refirió haber recogido un sobre de Santiago Abel Mamani Copaja, con boletas y facturas que entregó a José Luis Arocutipa Mamani. Por todo ello, existe sospecha fuerte de responsabilidad en el servidor Alfredo Delfín Alzamora, que tampoco fue incluido en el requerimiento fiscal, pero también hay sospecha fuerte en el alcalde Cerrato Tamayo no solo por ceder sus facultades a Arocutipa Mamani, en este último hecho por haber aprobado el gasto sin observación alguna y suscrito el comprobante de pago y cheque, también *Carlos Alberto Mendoza Herrera*, en su calidad de entonces Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria, por incumplir sus deberes funcionales respecto a la cautela de los bienes de la comuna referida.

5.3.14. Con relación a los Fondos por encargo interno entregado a Alfredo Delfín Lajo Alzamora, en cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 0103-2016-MDI/GAF, su fecha 23 de junio de 2016, para **“Actividad gastos de pagos de artistas y personal para el 25 de junio del 2016 por el 161 aniversario de incorporación del distrito de Ilabaya a la Provincia de Tacna”** por la suma de S/ 35,000.00 hecho ocurrido el 24 de junio de 2016. Se tiene que dicho servidor dijo que retiró ese dinero por indicación del Gerente de Administración José Luis Arocutipa Mamani no existe otra información corroborativa pero como para este servidor no se ha requerido Prisión Preventiva se releva continuar el análisis de sospecha fuerte.

5.3.15. En el caso de los fondos por encargo interno entregado a Marduly Noemí Vizcarra Maquera a mérito de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 070-2015-MDI/GAF, de fecha 12 de noviembre de 2015, para: **“La realización del taller de buenas prácticas manejo de información del personal de la oficina de enlace - Tacna para la eficiencia del trámite documentario”** por la suma de S/. 9,500.00 soles supuestamente contratados al Restaurante GLORIETA TACNEÑA



SAC y Sindy Evelin Juárez Castro. Pagado con cheque el 12 de noviembre del 2015; Se tiene, que ha sido solicitado mediante Informe N° 001-2015-MVM/LOG/GAF/MDI de fecha 12 de noviembre de 2015, a Jean Piere Eduardo Málaga Talavera, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial y habilitado mediante Informe N° 859-2015-MDI/GAF-U LCP, de fecha 12 de noviembre de 2015 e Informe 703-2015-MDI/GPP-UP de fecha 12 de noviembre del 2015, por Guillermo Paxi Calizaya, Jefe de la Unidad de Presupuesto y aprobada mediante Resolución de Administración y Finanzas N.º 0702015-MDI/GAF de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrita por José Luis Arocutipa Mamani; que, por dicho hecho se emitió el Cheque N° 71041940 con SIAF 2910 firmado por José Luis Arocutipa Mamani, Gerente de Administración y finanzas y Carlos Alberto Mendoza Herrera en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria resulta que a través del Informe N.º 02-2017-MVM/ABAS7GAF/MDI, de fecha 18 de enero de 2017, por el cual Marduly Noemí Vizcarra Maquera realiza la rendición de gasto del encargo interno se anexo Boletas de Venta 002-016186, 002-016185, 002-016188, 002-016193, 002-000054, 002-000057, 00200055. Y mediante Acta de entrega de documentos de fecha 14 de setiembre de 2017, donde Marisol Torres Gómez, representante de la Empresa Glorieta Tacneña SAC., donde exhibe las boletas N.º 00-16185 aparece sin nombre, las otras boletas N.º 002-1618, N.º 002-16186, N.º 002-16188 y N.º 002-16193 aparecen sin nombre de consumidor y obtenida la declaración de Sindy Evelin Juárez Castro esta indica que no tiene talonarios de boletas de venta a su nombre y que tampoco ha sido proveedora de bienes y servicios de la Municipalidad Distrital de Ilabaya siendo informado también estos hechos por el Testigo Codificado N° TC-002-2019- FPCEDCF de fecha 13 de abril del 2019. Sin embargo, esta servidora no ha sido objeto de requerimiento alguno por el Ministerio Público; pero la responsabilidad alcanza al ex alcalde Cerrato Tamayo al haber



trasladado sus funciones a José Luis Arocutipa Mamani con conocimiento de las primeras irregularidades en su gestión y este último porque ha emitido la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 070-2015-MDI/GAF de fecha 12 de noviembre del 2015, además suscribió el Cheque N° 7 1041940 conjuntamente con Carlos Alberto Mendoza Herrera quien tenía la calidad de Sub Gerente de Tesorería y habría incumplido sus deberes funcionales respecto a la cautela de los bienes de la comuna referida llegando la conducta de estos funcionarios a nivel de sospecha fuerte.

5.3.16. También otros fondos por encargo interno entregado a Yolanda Mercedes Chucuya Callo a mérito de la resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 072-2015-MDI/GAF, su fecha 13 de noviembre de 2015, para: **“La realización del taller de buenas prácticas del manejo de información del personal de la unidad de personal de la MDI para la eficiencia del trámite documentario”** por la suma de S/. 17,500.00 soles en procedimiento simulado con las empresas INFOSUR ESTUDIOS Y SERVICIOS E.I.R.L., CONFECCIONES P&B, LIBRERÍA ABRAHAM y EGATUR. pagado con cheque el 13 de noviembre del 2015. El ilícito se encuentra acreditado con el informe N° 694-2015-MDI-UPER de fecha 13 de noviembre de 2015, presentado por Yolanda Mercedes Chucuya Callo, Jefe de la Unidad de personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, quien solicitó la habilitación de gastos por encargo dirigido a José Luis Arocutipa Mamani, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y que le fue aprobado mediante Resolución de Administración y Finanzas N.º 072-2015-MDI/GAF de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrita por José Luis Arocutipa Mamani, el Cheque N° 71041947 con SIAF 2919 firmado por José Luis Arocutipa Mamani y Carlos Alberto Mendoza Herrera en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria, además con el Informe N.º 01-2016-MDI-YMCC, de fecha 30 de noviembre de 2016, por el cual



Yolanda Mercedes Chucuya Callo realiza la rendición de gasto, la declaración del Testigo Codificado N°TC-002-2019- FPCEDCF de fecha 13 de abril del 2019, quien refirió que los servicios con fondos por encargo no se realizaron y con el acta de entrevista de colaboración eficaz 01-2017 de fecha 16 de abril de 2017 donde se indica que José Luis Arocutipa Mamani, solicitó se genere una solicitud de fondos por encargo para la realización de unos cursos por la suma de S/ 17, 500.00 soles el 13 de noviembre de 2015 y en horas de la tarde efectuó el desembolso con cheque por S/. 17, 500.00 en el Banco de la Nación Sucursal Cono Sur, indicó la declarante que entregó todo el dinero a José Luis Arocutipa Mamani porque éste así lo requirió y según la declaración del Testigo Codificado N°TC-002-2019- FPCEDCF los servicios no se realizaron y finalmente Jhenry Rodriguez Ancco, dijo haber recogido un sobre de Santiago Abel Mamani Copaja. Que Yolanda Mercedes Chucuya Callo, no ha sido requerido la medida coercitiva a pesar que el Ministerio Público le ha imputado la apropiación de caudales; pero si estos hechos vinculan a José Luis Arocutipa Mamani, Carlos Herrera Mendoza, Luis Neptalí Cerrato Tamayo al existir facultades delegadas por el ex alcalde al Gerente de Administración y Finanzas y ese requerimiento de servicios ha sido aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 072-201 5-MDI/GAF de fecha 13 de noviembre del 2015 suscrita por Arocutipa Mamani, también el Cheque N° 71041947 con SIAF 2919 conjuntamente con *Carlos Alberto Mendoza Herrera* en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria esto permitió la apropiación de dinero de la Municipalidad Distrital de Ilabaya por parte de Yolanda Mercedes Chucuya Callo.

5.3.17. De los fondos entregados a Fredy Arturo Pari Ajalla a mérito de la Resolución de Gerencia de Administración y finanzas N.º 072-2016 su fecha 19 de abril 2016, para: ***“La realización del mantenimiento de los servicios higiénicos - sistema de***



distribución de bomba de tanque de agua del albergue municipal” por la suma de S/ 18,000.00 soles, en la ficción en la contratación de los servicios de Ferretería Milagros y Juárez Castro Sindy. Hecho consumado el 19 de abril de 2016 existe elementos de convicción suficientes a través del informe N° 313-2016-MDI/GAF de fecha 18 de abril de 2016, presentado por Carlos Manuel Barreto Quiroga, sub Gerente de Abastecimientos, quien solicitó la habilitación de gastos por encargo a favor de Freddy Arturo Pari Ajalla, informe dirigido a José Luis Arocutipa Mamani, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas quien no solo aprobó suscribiendo la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N.º 072-2016-MDI/GAF de fecha 19 de abril de 2016 sino también suscribió el Cheque N° 71836966 con SIAF 1158 conjuntamente con *Carlos Alberto Mendoza Herrera* en calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria. Y cuando se realiza la rendición del gastos se acompañaron las Boleta de Venta N.º 001-055623, N.º 001-055652, N.º 001-055321, N.º 001-055389, N.º 001-055698, N.º 001-55701, N.º 002-000014, N.º 002-00017, 002-00020, pero sometidos a investigación con fecha 14 de setiembre de 2017, Janett Milagros Uscamaita Velarde, representante legal de Ferretería Milagros entregó las boletas N.º 001-055623, N.º 001-055652, N.º 001-055321, N.º 001-055389, N.º 001-055698, N.º 001-55701 verificándose que están sin nombre, difieren en fecha, concepto, usuario, monto y firma del emisor y respecto de las Boleta de venta 002-000014, N.º 002-00017, 002-00020, según declaración de Sindy Evelin Juárez Castro dijo que no ha sido proveedora de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, no tiene talonario de boletas de venta a su nombre elementos de convicción que corroboran la declaración del Testigo Codificado N° TC-002-2019- FPCEDCF que n dijo que los servicios con fondos por encargo no se realizaron y según la declaración del Testigo Codificado N° TC-002-2019- FPCEDCF los servicios no se realizaron, en su declaración Jhenry Rodriguez Ancco refirió haber recogido un sobre de Santiago Abel



Mamani Copaja y finalmente en la declaración de Freddy Arturo Pari Ajalla dijo que recibió la orden de generar el fondo por encargo de parte de José Luis Arocutipa Mamani, que cuando recibió el cheque se constituyó al banco de Scotiabank, que cobró el cheque por S/. 18 000.00 y refiere entregó el dinero a José Luis Arocutipa Mamani. Por todo ello, se concluye que Freddy Arturo Pari Ajalla no ha sido objeto de persecución coercitiva personal por parte del Ministerio Público, a pesar de ello consideramos al igual que el A quo existe sospecha fuerte en el exalcalde Cerrato Tamayo quien traslado sus funciones (facultades) a Luis Arocutipa Mamani ex Gerente de Administración y Finanzas, y como se tiene precedentemente indicado aprobó la solicitud de Freddy Arturo Pari Ajalla y suscribió los comprobantes de pago y conjuntamente con *Carlos Alberto Mendoza Herrera* en su calidad de Sub Gerente de Tesorería y Gerencia Tributaria por incumplir sus deberes funcionales respecto a la cautela de los bienes de la comuna referida y por todo lo dicho existe sospecha grave de la comisión del delito y probable responsabilidad de las personas indicadas.

- 5.3.18. También se entregó fondos por encargo interno a David Ticona Calderón, que según Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0103-2016-MDI/GAF, de fecha 23 de junio de 2016, para la realización de la actividad ***"gastos de pagos de artistas y personal para el 25 de junio del 2016 por el 161 aniversario de incorporación del distrito de Ilabaya a la nueva provincia de Tacna"*** se entregó la suma de S/. 35,000.00 soles con cheque el día 24 de junio de 2016, presentando elementos de convicción entre ellos la declaración del imputado Alfredo Delfín Lajo Alzamora quien dijo entre los días 21 o 22 de junio del 2016, se retiró un dinero ascendiente a S/. 35,000.00 soles por orden del Gerente de Administración José Luis Arocutipa Mamani y se le entregó dicho dinero para los gastos del aniversario de Ilabaya, refiere haber entregado todo ese dinero a



José Luis Arocutipa Mamani y éste le habría indicado que ese dinero lo iba administrar el Gerente de Desarrollo Social David Ticona Calderón. No existiendo otro elemento corroborativo por lo que al igual que el A quo consideramos que por este hecho solo existe sospecha leve.

5.3.19. Con relación al fondo por encargo interno entregado a Lilian Meza Meza, el Ministerio Público indica que según Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2015-MDI/GAF, de fecha 09 de junio de 2015, para el pago urgente en la “ **Adquisición de bienes necesarios para la recaudación de impuestos y/o tasas a favor de la Municipalidad Distrital de Ilabaya**” por el monto de S/.10,000.00 soles se tiene como elemento de convicción el Comprobante de Pago N° 1621 de fecha 09 junio del 2015; sin embargo, no se ha presentado elemento de convicción contra los procesados en el presente requerimiento de prisión preventiva, en este extremo queda en sospecha simple.

5.4. **El quinto hecho relacionado a “Soborno a regidores” de la Municipalidad Distrital de Ilabaya que configuraría el delito de Cohecho Activo Genérico (primer párrafo del artículo 397 C.P.) y vincularían a: Luis Neptali Cerrato Tamayo, como autor, José Luis Arocutipa Mamani, como cómplice, Carlos Alberto Mendoza Herrera, como cómplice primario, también el delito de Cohecho Pasivo Propio y que vincularían a: Leonidas Lucio Mamani Chipana, ex regidor, como autor, Olson Manuel Carpio López, ex regidor, como autor, Marcelino Celestino Quispe Calderón, ex regidor, como autor.**

5.4.1. El delito de Cohecho Activo Genérico previsto en el artículo 397° del Código Penal señala “*el que bajo cualquier modalidad ofrecen da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones (...)*”.



5.4.2. Son los testigos codificados TC-003-2019, TC-001-2019 y el Colaborador eficaz 02-2019 quienes dan cuenta de las circunstancias en que **Luis Neptali Cerrato Tamayo (exalcalde y José Luis Arocutipa Mamani (ex Gerente de Administración y Finanzas)**, se pusieron de acuerdo para hacer pagos adicionales a sus dietas a los regidores entre sumas de S/. 2,500.00 y S/. 3,000.00 para que no se opongan (“no jodan”) a las gestiones que realizaba el Alcalde, encargándose el segundo de conversar con los regidores, concretándose los pagos a partir de junio 2015 inclusive de S/. 4,000.00 soles y S/. 5,000.00 soles, tanto en Ilabaya como en Tacna, a través de **Carlos Mendoza Herrera (ex tesorero)**, quien preparaba los sobres, también Arcocutipa Mamani, siendo las primera en recibir las regidoras Doris Flores Garcia y Gladyz Luve Ramos a través de Marduly Vizcarra Maquera, quien les hacía firmar recibos simples, luego los ex regidores **Leonidas Lucio Mamani Chipana, Olson Manuel Carpio López y Marcelino Celestino Quispe Calderón** (concretando de esta manera el verbo **dar**). Que a diferencia de lo analizado por el Juez A que encontramos elementos corroborativos que merecen ser analizados bajo “principios de intervención indiciaria¹⁴”; y surgen del allanamiento efectuado al domicilio de Arocutipa Mamani (albergue municipal) el 19 de abril 2017, así entonces, se tiene algunas hojas de papel bond anotados con lapicero azul uno con el encabezado Gladys (refiriéndose a la ex regidora **Gladyz Luve Ramos**) aparece anotado por 5 meses (2016) S/. 3,000.00 soles = S/.15, 000.00 soles, por 2 meses (2017) S/.3,000.00 soles= S/. 6,000.00, 22 de marzo 2017 por 3 meses S/. 3,000.00= S/. 9,000.00, soles, con fecha 29 de marzo 2017, por 3 meses S/. 3,000.00 soles = S/. 9,000.00 soles; también el colaborador 04-2019 informo que en la oficina de enlace Tacna – Villa Cristo Rey recibió la suma de s/. 15,000.00 por parte del ex tesorero Mendoza Herrera de los

¹⁴ San Martin Castro, CESAR., Derecho Procesal Penal, Lecciones, editorial CENALES, Lima 2015 p.53 y Acuerdo Plenario N°1 -2019 fj. 14



cuales S/. 9,000.00 soles eran para la regidora Gladys Lube Ramos y los otro S/. 6,000.00 soles para la otra regidora **Doris Flores de Garcia**, firmando un papel y a partir de dicha fecha coordinaban a través del celular 961258990, correspondiente a Marduly Vizcarra, y se hicieron otras entregas de dinero, con relación al ex regidor **Leonidas Lucio Mamani Chipana** se encontró un recibo por el monto de S/ 3,000.00 de fecha agosto y setiembre 2015, se trata de un documento en hoja simple, no lleva firma; en cuanto a **Olson Manuel Carpio López** también de fecha agosto y setiembre de 2015 por la suma de S/. 3,000.00 soles mensuales, se suma el postulante a colaborador eficaz 05.2019 quien dijo que utilizando un vehículo municipal conducido por Jorge Alberto Fernández Córdova se entregó a Jan Piere Malaga Talavera por encargo de Arocutipa Mamani la cantidad de S/.6,000.00, en Ilabaya, y este regidor firmo un recibo simple colocando su DNI 00461663; en cuanto a **Marcelino Celestino Quispe Calderon** su responsabilidad surge de los colaboradores y testigos codificados principalmente de los aportes del testimonio de Gladis Susana Lube Ramos y Doris Primitiva Flores Ramos de Garcia indicaron haber recibido los sobornos del investigado ex alcalde **Cerrato Tamayo**, ex Gerente de Administración y Finanzas **Arocutipa Mamani**, y ex tesorero **Mendoza Herrera**; subsecuentemente, surge alta probabilidad de responsabilidad por existir sospecha vehemente.

5.4.3. En cuanto a los regidores se debe tener en cuenta que el artículo 393 del Código Penal ha previsto el ilícito Penal de Cohecho Pasivo Propio para *“El funcionario o servidor público que acepta o reciba donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36*



del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”

5.4.4. Siendo necesario tener en cuenta el verbo rector de este delito cual es el de **“aceptar o recibir”**, para ello se tiene lo dicho por dos regidoras conforme a lo analizado por la Juez A quo y reexaminado por este colegiado (precedentemente) que admiten haber recibido dinero, siendo elementos corroborativos los indicios (anotaciones) encontrados a los investigados Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera (que aún no han sido cotejados), pero nos llevan a un cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial. Tanto más cuando, los regidores - conforme a la imputación fiscal- omitieron sus funciones fiscalizadoras respecto a sus coprocesados (Cerrato Tamayo, Arocutipa Mamani, etc.), por los cuales actualmente se hallan procesados, a cambio de dinero (adicional a sus dietas) que se le entregaba en forma mensual. Siendo esto así nos encontramos en un grado del conocimiento calificado de sospecha vehemente o fuerte, esto es grave, cumpliéndose con el Acuerdo Plenario N° 1-2019 fj. 14.

5.5. Un sexto hecho relacionado a la “Apropiación de Bienes”, según requerimiento de prisión preventiva configuraría el delito de Peculado Doloso por Apropiación (primer párrafo del artículo 387 C.P.), que vincularía a Luis Neptali Cerrato Tamayo, como autor.

5.5.1. Se le atribuye al ex alcalde Luis Neptali Cerrato Tamayo, solo a él, la apropiación de bienes materiales de construcción de propiedad de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, para lo cual se ofrece como elementos de convicción las declaraciones de los testigo codificados 01-2019, 03-2019 y postulante a colaborador eficaz 02-2019, que no tienen elemento de convicción corroborativo, como para aplicar inclusive el principio de



“intervención indiciaria”, exigencia del Acuerdo Plenario N°1-2019 fj. 14.

5.6. En cuanto al segundo Presupuesto Prognosis de Pena, el Ministerio Público en su recurso de apelación ha postulado concurso real de delitos para Luis Neptali Cerrato Tamayo, José Luis Arocutipa Mamani y Carlos Alberto Mendoza Herrera por los delitos de Organización Criminal, por los delitos de Peculado doloso por apropiación y Cohecho Activo Genérico, una sumatoria de penas que alcanzan a los 32 y 24 años de Pena Privativa de la Libertad respectivamente mientras que las defensas técnicas de todos los imputados no hicieron argumentación alguna en cuanto a este presupuesto por haberse concentrado su defensa en destruir los elementos de convicción de los demás presupuestos y al verificar la prognosis determinada por el Juez a quo, al no tenerse por acreditado con sospecha fuerte el delito de Organización Criminal, ha determinado la pena concreta de 12 años de Pena Privativa de la libertad para Luis Neptali Cerrato Tamayo y José Luis Arocutipa Mamani y de 8 años de Pena Privativa de la Libertad para Carlos Mendoza Herrera, como presuntos partícipes de los delitos los delitos de Peculado doloso por apropiación y Cohecho Activo Genérico (concurso real de delitos).

5.6.1. Sin olvidar, que este Colegiado en cuanto a los regidores Olson Carpio López, Marcelino Quispe Calderón y Leonidas Mamani Chipana contrario a la decisión de primera instancia, se encuentra sospecha vehemente de vinculación con el delito de Cohecho Pasivo Propio que según el artículo 393 del Código Penal, la pena Privativa de la Libertad es no menor de 5 ni mayor de 8 años. Que conforme a la Fiscalía se impondría el mínimo legal, entendemos por sus condiciones personales, aunque igual supera los 4 años. Finalmente, en cuanto al abogado Aduviri Soto solo tiene sospecha no grave por el delito de Peculado por Apropiación Ilícita, no le corresponde prognosis de pena.



5.7. En el presupuesto de Peligro Procesal, se considera el peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva (...), sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros¹⁵, se requiere de datos objetivos y sólidos y el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país –no simplemente, de viajar al extranjero– o permanecer oculto, también la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal –tal vez, el criterio rector de la misma¹⁶.

5.7.1. En ese entender, considerando que el Ministerio Público no cuestiona los arraigos, solo queda considerar la gravedad de la pena por el concurso de delitos de los ex funcionarios de la entidad agraviada Municipalidad Distrital de Ilabaya, entidad perjudicada por los diversos hechos detallados en los análisis precedentes en cuanto a Peculado Doloso por Apropiación y Cohechos de los que aún no se ha reparado y desde que se inició la investigación, según declaración del colaborador eficaz 01-2019 a través del abogado Aduviri Soto los “trabajadores fantasmas” Edwin Gustavo Flor Molina y Yovanny Ismael Cahuana Molina se enteró que se estaban contradiciendo en sus declaraciones y que todo estaba arreglado y le dijo no acuda a las citaciones del Ministerio Público y que iba a presentar un escrito y que han amenazado a la abogada de OCI Heydi Chucuya, que José Luis Arocutipa Mamani presionaba a Carlos Mendoza para neutralizar las acciones de la Contraloría y Fiscalía; también el testigo Alfredo

¹⁵ Esta es la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SSCoIDH de 12 de noviembre de 1997, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, párr. 77; y, de 20 de noviembre de 2014, caso Arguelles y otros vs. Argentina, párr. 120); (AP N°01-2019, fj. 39)

¹⁶ Acuerdo Plenario N°01-2019 fj.41.



Delfín Lajo Alzamora, dijo que los mismos funcionarios preparaban los descargos, luego los implicados Cerrato Tamayo y Arocutipa Mamani presentaban escritos obstaculizadores, también la testigo Heydi Chucuya Espinoza declara amenazas, son testimonios a tenerse en cuenta y no buscar corroboraciones como si se tratase el tema de fondo (pruebas).

5.7.2. Por todo ello, consideramos que, si hay peligro de fuga y de obstaculización por parte de Cerrato Tamayo, Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera pese a que con motivo del procedimiento de Prisión Preventiva han procurado someterse a las reglas impuestas por la medida coercitiva de primera instancia.

5.7.3. Sin perder de vista, para establecer el peligro de fuga, lo previsto por el artículo 269 del Código Procesal Penal, la gravedad de la pena que se espera en la eventualidad de ser condenados (dada la sumatoria de penas por el concurso real de delitos), la magnitud del daño causado por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su cargos, además de haber obtenido beneficios indebidos lo que denigra la imagen de la Municipalidad agraviada. Así mismo, frente a la evidencia de su participación trascendente para materializar el delito, no han reparado el daño causado. Por lo cual, el peligro de fuga es latente.

5.7.4. En sentido similar, respecto a los procesados Carpio López, Quispe Calderón y Mamani Chipana, si bien no se cuestiona la calidad de los arraigos por el Ministerio Público, no es menos cierto que por la vinculación que ostentaban con otros investigados, podría permitirles evadir su responsabilidad penal, al verificarse indicios de concierto de voluntades, no solo con los coinvestigados sino con testigos ligados a la entidad agraviada en donde se desempeñaban como concejales municipales. Es que, desde esa perspectiva, considerando que -a la fecha- al no ejercer la función pública en referencia, es que consideramos que el peligro de obstaculización no cuenta con suficiente entidad para



imponer la prisión preventiva, pero sí para evitarla razonablemente con otras medidas alternativas menos gravosas como la comparecencia con restricciones, que impida su ausencia del lugar de su residencia sin autorización judicial y prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos en el presente proceso, más la imposición de una caución económica, para asegurar su sometimiento al proceso.

5.8. En el Presupuesto de aplicación del Principio de Proporcionalidad. -

consideramos que en cuanto a los investigados **Cerrato Tamayo, Arocutipa Mamani y Mendoza Herrera** resulta necesario se dicte medida coercitiva de Prisión Preventiva para asegurar a los imputados a proceso, también es idónea porque de esta manera se garantiza el fin de este proceso – relación medio –fin; consideramos además que en base a los hechos que alcanzan sospecha fuerte la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva para estos investigados no resulta exagerada o desmedida, y si bien el Ministerio Público solicita sea por un plazo de 24 meses consideramos que el plazo no supere los quince meses ya que el delito de Organización Criminal ha quedado descartado por ahora, aunque no debe olvidarse la complejidad de la investigación y las diligencias pendientes de actuación, así como el tránsito eventual por la etapa intermedia y juzgamiento; que por máximas de la experiencia, exige un plazo considerable. En cuanto al abogado Aduviri Soto la revocatoria solo alcanza hasta la medida coercitiva de comparecencia restringida con caución también proporcional y razonable para garantizar su sometimiento a proceso penal.

5.8.1. Respecto a los imputados Leonidas Lucio Mamani Chipana, Olson Manuel Carpio López y Marcelino Celestino Quispe Calderón. Al verificarse que no se presenta con nitidez peligro de obstaculización en la actividad probatoria, es que la medida solicitada no resulta proporcional, al existir otra que cumple sus fines. Sin perjuicio de fijarse una caución, para lo cual, debe considerarse el contenido del artículo 289 del Código Procesal penal, el cual prevé que la caución consiste en una garantía



valorizada en una suma de dinero que resulta suficiente para asegurar que los imputados cumplirán las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad competente. Por lo cual, deben considerarse: i) la naturaleza del delito, ii) la condición económica del imputado, iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, y, finalmente, vi) las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

5.8.2. Siendo así, se advierte que el delito imputado contra los procesados es a título de autores del delito de cohecho pasivo propio en su desempeño de regidores municipales, al momento de los hechos percibiendo ingresos mensuales que no eran mínimos. Asimismo, actualmente, cada uno asegura contar con trabajo que no fuere cuestionado por la Fiscalía. Es por ello, que consideramos adecuado la imposición de la suma de quince mil soles a cada uno, sin olvidar la gravedad del daño causado, que no sólo resulta patrimonial al Estado. Monto menor le correspondería al investigado Hugo Hernán Aduvire Soto, para quien de manera proporcional y razonable fijamos en la suma de diez mil soles.

5.9 También se hace necesario el impedimento de salida del país, que en este caso, se hace necesario dado los fundamentos explicitados y justificados precedentemente en cada uno de los regidores **Mamani Chipana, Carpio López y Quispe Calderón** (implicados) y del abogado **Aduviri Soto**; En este caso, cabe en ponderación, ya que si bien su libertad tiene protección constitucional también es cierto que sobre ellos pesa en sospecha fuerte la comisión de delitos calificados de Corrupción de Funcionarios (cohecho Pasivo Propio y Peculado respectivamente), conforme al principio de proporcionalidad que ya también hemos fundamentado, en este caso consideramos sería por un plazo de 15 meses.



5.9. Para todo lo determinado en esta resolución dejamos en claro que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia está necesariamente supeditada a la permanencia de las razones que justifican la decisión jurisdiccional de su imposición. Todo en aplicación del principio de provisionalidad y reformabilidad¹⁷.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior por unanimidad;

RESUELVE:

1. Declarar infundada la apelación interpuesta por **CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA** en cuanto a la caución impuesta.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la apelación interpuesta por el Ministerio Público en cuanto solicita Prisión Preventiva.
3. En consecuencia **SE REVOCA** el auto contenido en la Resolución N°77 de fecha quince de enero dos mil veintiuno dictada por el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna en los extremos que dispone dictar Medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** para los procesados **LUIS NEPTALI CERRATO TAMAYO, JOSÉ LUIS AROCUTIPA MAMANI y CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA**, el impedimento de salida y **COMPARECENCIA SIMPLE** para los procesados **OLSON MANUEL CARPIO LOPEZ, MARCELINO CELESTINO QUISPE CALDERON, LEONIDAS LUCIO MAMANI CHIPANA y HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO HERRERA**; y **REFORMÁNDOLA:**

- a. Se dicta medida **COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA** para los investigados **LUIS NEPTALI CERRATO TAMAYO, JOSÉ LUIS AROCUTIPA MAMANI y CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA**, por el plazo de 15 meses

¹⁷ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y otros. "Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista Editores E.I.R.L., Ed. 2008, pág. 570



computados a partir de su ingreso al Establecimiento Penal, para lo cual debe cursarse las comunicaciones de ley, para su ubicación y captura.

- b. Se dicta **COMPARENCIA CON RESTRICCIONES** contra **OLSON MANUEL CARPIO LOPEZ, MARCELINO CELESTINO QUISPE CALDERON, LEONIDAS LUCIO MAMANI CHIPANA y HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

b.1. Presentarse virtualmente al Ministerio Público el primer día hábil de cada mes.

b.2. No ausentarse de la localidad en que reside, en todo caso solicitar autorización a la autoridad judicial.

b.3. La prohibición de comunicarse con los investigados y testigos en la presente investigación, así como con sus familiares.

b.4. La obligación de acudir a las citaciones y diligencias del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Restricciones que se dictan bajo apercibimiento de revocarse la medida y dictarse Prisión Preventiva en caso de incumplimiento de una de ellas.

- c) Se Impone a **OLSON MANUEL CARPIO LOPEZ, MARCELINO CELESTINO QUISPE CALDERON, LEONIDAS LUCIO MAMANI CHIPANA** una **CAUCIÓN** dineraria por la suma de quince mil nuevos soles con 00/100, cada uno. Y en cuanto a **HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO**, la suma de diez mil soles con 00/100. Pago que se efectivizará en el plazo de diez de días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de revocarse la medida impuesta.

- d) Finalmente se dispone el Impedimento de salida del país de los investigados con mandato de Comparecencia restringida, por el plazo de 15 meses para lo cual debe de librarse las comunicaciones de



ley, siempre bajo apercibimiento de revocarse esta medida y dictarse mandato de Prisión Preventiva. Interviene la especialista de Sala que da cuenta por licencia de la titular.- **Regístrese y Comuníquese.**

S.S.
FLORES ALANOCA
VICENTE AGUILAR
FRANCO APAZA

Lpderecho.pe